

0591-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con treinta y cinco minutos del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido ESPERANZA Y LIBERTAD en el cantón ESPARZA de la provincia PUNTARENAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por el funcionario designado para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determinó que el partido **ESPERANZA Y LIBERTAD** celebró *–de manera presencial–* el día veinticuatro de agosto del año dos mil veinticuatro, la asamblea cantonal de **ESPARZA**, de la provincia de **PUNTARENAS**, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su validez. No se omite indicar que, en ese acto la agrupación política aportó las cartas de aceptación originales del señor Lorenzo Antonio Murillo Hernández, cédula de identidad 603840172 y de las señoras Marilyn Gómez Ulloa, cédula de identidad 109740090 y Yenci Alejandra Guillén Arce, cédula de identidad 702340298; dado que sus designaciones en la asamblea de marras se realizaron en ausencia.

En razón de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma **incompleta** de la siguiente manera:

PROVINCIA SAN JOSE
CANTÓN CURRIDABAT

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
604270919	ALISON CENTENO CARVAJAL	PRESIDENTE PROPIETARIO
603840172	LORENZO ANTONIO MURILLO HERNANDEZ	SECRETARIO PROPIETARIO
204740938	GERARDO EMILIO JARA NARANJO	PRESIDENTE SUPLENTE
702340298	YENCI ALEJANDRA GUILLEN ARCE	SECRETARIO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
602980847	FRANCO ARGUELLO MONTES	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
604270919	ALISON CENTENO CARVAJAL	TERRITORIAL PROPIETARIO

204740938	GERARDO EMILIO JARA NARANJO	TERRITORIAL PROPIETARIO
603840172	LORENZO ANTONIO MURILLO HERNANDEZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
702340298	YENCI ALEJANDRA GUILLEN ARCE	TERRITORIAL PROPIETARIO

INCONSISTENCIAS: No es procedente la acreditación de los nombramientos de Marilyn Gómez Ulloa, cédula de identidad 109740090, como tesorera propietaria y delegada territorial propietaria y de Humberto Antonio Coto Guzmán, cédula de identidad 701710456, como tesorero suplente y delegado territorial suplente, en virtud de que no cumplen con el requisito inscripción electoral correspondiente para ostentar los cargos, al estar el domicilio electoral de ambos en Central, Escazú, San José, razón por la cual, para la subsanación de dicha inconsistencia, la agrupación política necesariamente deberá realizar una nueva asamblea para designar dichos cargos. Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)"

En razón de lo anterior, quedan pendientes de designar los puestos de **tesorero propietario, tesorero suplente, un delegado territorial propietario y un delegado territorial suplente**, los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género según el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que, de previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuatro del del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/mop

C.: Exp. n.°405-2023, partido Esperanza y Libertad

Ref., No.: 3892-**2024**